

REGISTRO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES

Resolución del CONATEL 473
Registro Oficial 481 de 26-dic-2001
Ultima modificación: 13-may-2009
Estado: Vigente

EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1790 de 23 de agosto del 2001, publicado en el Registro Oficial 404 de 4 de septiembre del 2001, se expidió el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada;

Que, el artículo 81, en concordancia con el artículo 104 del Reglamento General a Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, determina que los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y para el uso del espectro radioeléctrico, así como los convenios de interconexión, conexión, reventa y la instalación de red privada, deben inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones, a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;

Que, el segundo inciso del artículo 82 del reglamento antes citado, faculta al CONATEL a establecer las normas para el procedimiento de registro, sus requisitos y la cancelación de los ya otorgados; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10 innumerado tercero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Resuelve:

Expedir la "NORMA QUE REGULA EL REGISTRO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES."

CAPITULO I Disposiciones Generales

Art. 1.- Objeto.

La presente norma tiene por objeto establecer los procedimientos para la inscripción, modificación y cancelación de las actividades de telecomunicaciones en el Registro Público de Telecomunicaciones, así como sus requisitos, características y contenidos.

Art. 2.- Responsable del registro.

El Registro Público de Telecomunicaciones está a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en adelante la Secretaría.

Art. 3.- Alcance del Registro Público de Telecomunicaciones.

Todos los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y para el uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y su reglamento, deben ser inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones, así como también los permisos para la operación de redes y prestación de servicios de valor agregado; al igual que la reventa de servicios; y, los convenios de conexión e interconexión y los acuerdos de acceso y uso compartido de infraestructura física.

En el registro se harán constar también las marginaciones, modificaciones y cancelaciones concernientes a los títulos habilitantes que se hubieren otorgado, así como a los efectuados a los convenios de interconexión y conexión y a los acuerdos de acceso y uso compartido de infraestructura física.

Nota: Artículo reformado por Resolución del CONATEL No. 163, publicada en Registro Oficial 589 de 13 de Mayo del 2009 .

Art. 4.- Expedición de certificaciones y acceso al registro.

El registro es de carácter público y cualquier persona podrá acceder a la información que el contiene, a excepción de que haya sido declarada confidencial por parte del CONATEL, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o del prestador del servicio de acuerdo a lo que especifique el título habilitante, acuerdo o convenio correspondiente.

Los interesados, para obtener cualquier certificación referente al Registro Público de Telecomunicaciones deberán presentar una solicitud que contenga la identificación del solicitante.

El pedido deberá ser atendido, a más tardar, en el término señalado en la Ley de Modernización.

La expedición de certificaciones a solicitud de parte dará lugar al pago de las tasas correspondientes con arreglo a lo aprobado por el CONATEL para tal efecto.

Art. 5.- Requisito para operar servicios.

Para el inicio de operaciones, ejecución y prestación de servicios según sea el caso, autorizados o perfeccionados de conformidad con los instrumentos a los que se refiere el Art. 3 de la presente norma, los mencionados instrumentos deberán estar inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Art. 6.- Forma del registro.

El Registro Público de Telecomunicaciones se llevará en repertorio, mediante tomos secuenciales, en páginas numeradas, por actas, por servicios, en sistema computarizado y físico, con las debidas seguridades y deberá estar autorizado por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones o un funcionario debidamente autorizado.

En las direcciones regionales del Litoral y del Austro se, llevará un repertorio descentralizado, y copias de sus actuaciones se remitirán a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para el archivo centralizado independiente.

Art. 7.- Práctica de la inscripción.

1. La inscripción de los títulos habilitantes y sus modificaciones, se realizará a petición del interesado ante la Secretaría.
2. En cuanto a las actividades de telecomunicaciones: tales como, contratos de adhesión reventa de servicios, la Secretaría los registrará dentro de un plazo de cinco días contados a partir de su suscripción, aprobación, autorización o conocimiento.

CAPITULO II

Deberes y Atribuciones

Art. 8.- Son deberes y atribuciones del Secretario Nacional de Telecomunicaciones los siguientes:

- a. Inscribir todos los títulos habilitantes contemplados en la Ley Especial de Telecomunicaciones y el

Reglamento General a dicha ley;

- b. Llevar el inventario del Registro Público de Telecomunicaciones;
- c. Conferir copias y certificados respecto del registro; y,
- d. Los demás que la ley le imponga.

Art. 9.- Podrá negar la inscripción en los siguientes casos:

- 1. Si el título es legalmente inadmisibile.
- 2. Si el título tiene algún vicio que afecte su validez.
- 3. Si no reúne los requisitos legales.

De la negativa del Secretario Nacional podrá apelarse ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

CAPITULO III

Contenido del Registro

Art. 10.- Datos que deben incluirse en la inscripción.

Para la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones se consignarán por lo menos los siguientes datos:

1. De la concesión o permiso:

- a) Número de resolución del CONATEL;
- b) Número de tomo, página, acta, fecha de registro y vigencia;
- c) Nombres y apellidos o, en su caso, la denominación o razón social del interesado;
- d) Nombramiento del representante legal y generales de ley;
- e) Registro Unico de Contribuyentes R.U.C.;
- f) Las direcciones legal y postal del poseedor del título habilitante, su número telefónico y casilla, así como el sector, parroquia y cantón a los que corresponde la dirección postal, correo electrónico y el fax; y,
- g) En relación con los títulos habilitantes, se hará constar, entre otros, el tipo de servicio que se va a prestar, sus condiciones, características y cobertura.

2. De la reventa de servicios:

- a) La información solicitada en el numeral anterior, excepto la autorización del CONATEL; y,
- b) Copia del acuerdo suscrito entre el prestador del servicio y el revendedor.

3. De los convenios de conexión e interconexión:

- a) La información solicitada en el numeral 1, excepto la autorización del CONATEL; y,
- b) Copia de los convenios, de los que se hará constar en el registro las características técnicas, económicas y los puntos de interconexión y su localización, siempre que no tengan carácter de confidencial.

4. De los acuerdos de acceso y uso compartido de infraestructura física:

- a) La información solicitada en el numeral 1, excepto la autorización del CONATEL; y,
- b) Copia de los acuerdos, de los que se hará constar en el registro las características técnicas, económicas y la infraestructura física compartida y su localización, siempre que no tengan carácter de confidencial.

Nota: Numeral 4 agregado por Resolución del CONATEL No. 163, publicada en Registro Oficial 589 de 13 de Mayo del 2009 .

Art. 11.- Modificación de los datos que constan en la inscripción.

1. Una vez registrados los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, uso del espectro radioeléctrico, para la prestación de servicios de valor agregado y operación de redes privadas; contratos de interconexión y conexión y de reventa de servicios; y, acuerdos de acceso y uso compartido de Infraestructura física se tomará nota al margen del repertorio original de cuantas modificaciones se produzcan, tanto en relación con el titular; cuanto con el título habilitante en sí.

2. Toda modificación en el registro se inscribirá a petición de parte.

Nota: Numeral 1. reformado por Resolución del CONATEL No. 163, publicada en Registro Oficial 589 de 13 de Mayo del 2009 .

Art. 12.- Otros datos a incluir en el registro.

Se registrará de oficio, la suspensión provisional del título y la clausura provisional de las instalaciones.

Art. 13.- Cancelación de la inscripción.

1. La inscripción de un título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones se cancelará cuando ésta sea revocada de acuerdo con lo previsto en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, su reglamento y demás normas aplicables, o, se extinga por cualquiera otra de las causas establecidas en el contrato.

2. La cancelación de la inscripción será practicada de oficio por la Secretaría cuando concluya el trámite correspondiente y exista la resolución del CONATEL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los instrumentos otorgados con anterioridad a la presente fecha, deberán ser inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones, en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de aprobación del cargo administrativo por parte del CONATEL.

La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- Ampliar la delegación de cumplimiento y ejecución de la Norma que Regula el Registro Público de Telecomunicaciones, contenida en la Resolución No. 070-SNT-2002 de 19 de febrero del 2002, a las direcciones regionales del Austro y Litoral de la SNT, en el ámbito de las atribuciones señaladas en el Instructivo de delegación de atribuciones y de firmas para documentos oficiales de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones vigente.

Nota: Disposición dada por Resolución del CONATEL No. 16, publicada en Registro Oficial 45 de 19 de Marzo del 2007 .